

REF: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A HDI SEGUROS S.A.

SANTIAGO

2 0 NOV 2015

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3 3 3

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 27 del D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 3° y 4° del D.L. N° 1.757 de 1977; Circulares N° 1615 y N° 2174; y Oficio Circular N° 374 de 2006.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 3° del D.L. N° 1.757 dispone que "Los beneficios que este decreto ley concede, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del decreto ley № 3.538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras".

2. Que conforme al artículo 4° del mismo cuerpo legal, "La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrateo".

3. Que mediante Circular N° 2174 de 9 de febrero de 2015, esta Superintendencia solicitó los aportes del D.L. N° 1.757 para el mes de febrero del mismo año, aporte que para **HDI SEGUROS S.A.** correspondía a la suma de \$1.190.885 y que debía enterar dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción de la Circular, según lo dispuesto en Oficio Circular N° 374 de 2006, plazo que vencía el día 16 de febrero de 2015.

4. Que según la información disponible en este Servicio, la compañía habría realizado el abono de los fondos requeridos, el día 18 de febrero de 2015, una vez vencido el plazo señalado en el número anterior.

5. Que por Oficio Reservado N° 1974 de 29 de abril de 2015, se formularon cargos a la compañía, por enterar los fondos fuera de plazo, como se ha señalado en los párrafos anteriores.

6. Que, por carta fechada el 8 de mayo de 2015, la aseguradora señaló que efectivamente enteró con retraso el aporte que correspondía al mes de febrero de 2015, exclusivamente por la no recepción de la Circular que informa el monto a pagar.

Añaden que a objeto que la correspondencia de esta Superintendencia sea recibida normalmente, se habría procedido a revisar y actualizar el



correo electrónico registrado en la página web de esta Superintendencia, de los funcionarios de la compañía que se tienen registrados para tal efecto y que se habría solicitado telefónicamente, verificar los email a los cuales se envía dicha comunicación, por cuanto la situación de no recepción se repitió en el mes de abril, enterándose el pago el día 21 del mismo mes.

7. Que, revisados los antecedentes y sus descargos, se pudo concluir que los correos con el correspondiente aviso y vínculo para acceder a la circular en cuestión, no habrían podido ser enviados en forma exitosa, dado que los correos electrónicos que la compañía había registrado con anterioridad para tal efecto, se encontraban desactualizados o no existían.

8. Que, en relación a lo anterior, cabe tener presente que la Circular N° 1615 dispone: "En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, a contar del 12 de agosto de 2002 cada entidad fiscalizada deberá inscribir en esta Superintendencia, mediante la opción "Distribución de Normativa" disponible en el sitio web institucional, el correo electrónico del Gerente General y de la persona o personas que éste designe a los cuales se remitirán las correspondientes notificaciones. Para suscribir los correos mencionados, deberá hacer uso de una clave de acceso que la SVS le hará llegar mediante carta a su domicilio registrado en este Organismo.

Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener actualizadas las direcciones de correo electrónico de las personas a quienes deben ir dirigidas las notificaciones mencionadas en la presente Circular, utilizando para ello el procedimiento descrito en la opción "lista de correo" del sitio web institucional e informarse respecto de la nueva normativa que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros".

9. Que, mediante Oficio Reservado N° 2644 de 21 de octubre de 2015, se formularon nuevos cargos a la compañía, por haber "infringido la Circular N° 1.615 al no actualizar los correos exigidos por esta norma para recibir las correspondientes notificaciones, de modo que al momento de remitir esta Superintendencia el correspondiente aviso y vínculo para acceder a la Circular N° 2174, no existirían correos vigentes para tal efecto".

10. Que, por carta fechada el 28 de octubre de 2015, la aseguradora señaló que "en ese período nuestro accionista mayoritario estaba en plena operación de OPA de otra compañía de seguros, lo que implicaba a su vez un próximo cambio de administración, siendo necesaria la realización de las adaptaciones de una común estructura con la compañía con la cual esperaba fusionarse, así como habilitar los sistemas necesarios para compatibilizar correos electrónicos de ambas compañías, por lo que lamentablemente a esa fecha debieron haberse efectuado cambios y producido inconvenientes con los correos electrónicos según se explicó en nuestra respuesta anterior.

Hacemos presente que ya se han efectuado todas las correcciones necesarias dándose solución definitiva a los inconvenientes, encontrándose debidamente registrado el correo electrónico del Gerente General, así como el de las personas autorizadas para recepcionar las comunicaciones y normativa de esa Superintendencia".

11. Que de acuerdo a lo expuesto, los descargos formulados permiten desestimar el cargo de enterar fuera de plazo los aportes del D.L. N° 1.757, sin perjuicio de constatar el incumplimiento de la obligación que pesa sobre la compañía



de mantener permanentemente actualizadas las direcciones de correo electrónico que registra para efectos de las comunicaciones con esta Superintendencia, la que será objeto de la medida que se señala más adelante.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **HDI SEGUROS S.A.**, la sanción de **CENSURA** por la infracción cometida.

2) Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el Reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 46 del mismo Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

www.svs.cl